

Palabras claves: Patrimonio adecuado. Bonos pensionales. Sustitución Pensional. Dependencia económica. Recurso extraordinario de revisión. Acción de tutela. Pensión de alto riesgo. Liquidación de la pensión.

RESUMEN REGLAMENTARIO

- Decretos
 - Ministerio de Hacienda y Crédito y Público
 - Decreto 415 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de inversión y entidades aseguradoras.
- Proyecto de decretos
 - Ministerio de Hacienda y Crédito y Público
 - Proyecto de decreto por el cual se modifican aspectos relativos a los bonos pensionales. (Ref. Normativa. Modifica el Decreto 1833 de 2016).

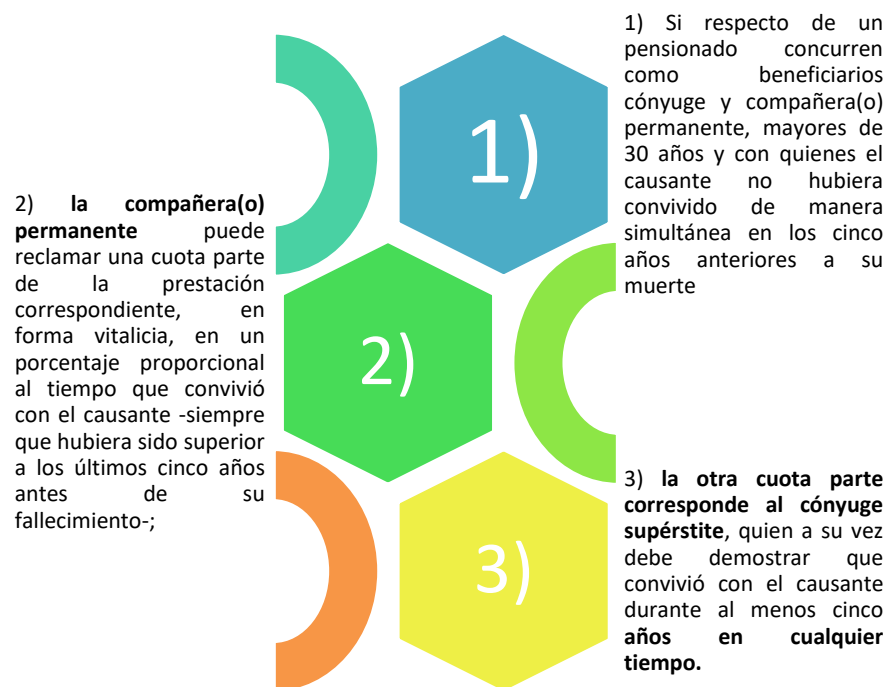
RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional
 - Sala de Revisión de Tutela
 - T-683 de 2017, Sala Novena de Revisión del 21 de noviembre de 2017
- En esta providencia se refieren consideraciones relevantes frente a la sustitución pensional cuando hay cónyuge supérstite (con sociedad conyugal sin liquidar) y compañera permanente.

En relación con los hechos se tiene lo siguiente:

Son dos casos que la Corte decide acumular, en donde Colpensiones y CREMIL (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares) negaron la solicitud de sustitución de pensional de cónyuges supérstites. En estos casos la sustitución le fue reconocida a las compañeras permanentes, quienes acreditaron convivencia continua con los pensionados por más de 5 años anteriores a la muerte de los mismos.

La Corte profiere las siguientes consideraciones en relación al Inciso 3º literal b artículo 47 ley 100 de 1993:



Confirma de esta manera la Sala la posición manejada por la Corte Constitucional en relación con el tiempo de convivencia que requieren los cónyuges supérstites con separación de hecho y sin sociedad conyugal liquidada para efectos de reclamar la sustitución pensional. La convivencia deberá ser como mínimo de 5 años **en cualquier tiempo**, y siempre y cuando no haya existido convivencia simultánea.

En conclusión, para la Corte el inciso 3 literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, permite a la compañera o al compañero permanente reclamar un porcentaje de la pensión en forma vitalicia, proporcional al tiempo que convivió con el causante, pero ello siempre se den los presupuestos presentados en los casos analizados, esto es:

- ✓ No convivencia simultánea
- ✓ Convivencia mínima de 5 años anteriores a la muerte del pensionado.
- ✓ Cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente.

Así entonces, considera la Sala de revisión que bajo los elementos anteriores, no se presenta la figura de la exclusión de beneficiarios entre cónyuge y compañera permanente.

Finalmente, la Corte a sabiendas de que en aquellos eventos en que existe disputa o conflicto de beneficiarios, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, decide a efectos de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital de las accionantes, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, inaplicar esta norma en uso de la excepción de inconstitucionalidad.

La Corte ordena la partición de la sustitución pensional, reconociendo una porción a las cónyuges supervivientes y a las compañeras permanentes en cada caso respectivo.

- T-617 de 2017, Sala Tercera de Revisión del 4 de octubre de 2017

En esta sentencia la Sala refiere consideraciones sobre la interposición de la acción de tutela, cuando ya se ha presentado recurso extraordinario de revisión (del Artículo 20 de la ley 797 de 2003).

Se señala en la sentencia que la acción de tutela resulta procedente en caso de rechazo del recurso extraordinario de revisión por extemporáneo sin tener en cuenta desde que momento se debe empezar a contar el término de caducidad de 5 años; o ante abuso de derecho palmario.

La Sala toma en cuenta las siguientes consideraciones para proferir la decisión:

1. De acuerdo con la sentencia SU-427/2016: este tipo de asuntos deben ventilarse mediante el recurso extraordinario de revisión del literal b del artículo 20 de la ley 797 de 2003.
2. Estando en curso el respectivo recurso, no procede la acción de tutela.
 - a) Excepción, cuando se evidencia palmariamente la ocurrencia de un abuso del derecho (i. Evidente; ii. Palmario; iii. Inmediato; iv. Directo), la solicitud de amparo constitucional se tornaría procedente. Podría resultar procedente en escenarios como:

- i. Interpretación de la ley contraria a la constitución, cuyo resultado, genera un reconocimiento pensional desproporcionado, no razonable ni objetivo;
- ii. Utilizando una interpretación sobre reglas de transición y del IBL, sostenida por alguna Alta Corte, de donde se desprenden ventajas irrazonables frente a la historia laboral del peticionario;
- iii. Suele presentarse con beneficiarios de regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993. Casos en donde hay un incremento significativo en el último año de servicios, que no corresponde con su vida laboral. Son saltos abruptos y desproporcionados.

Resuelve la Corte ordenar que se respete la competencia del Consejo de Estado. Teniendo en cuenta que sobre el asunto puesto en consideración mediante la acción de tutela ya se había presentado un recurso extraordinario de revisión.

- **Corte Suprema de Justicia**

- **Sala de Casación Laboral**

- Sentencia SLo88-2018 con No radicado 52774 del 7 de febrero de 2018.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refirió consideraciones al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

Señaló que para su reconocimiento es indispensable probar que el empleado estaba realmente expuesto a la actividad de alto riesgo, por virtud de las tareas u oficios que desempeña, sin que sea suficiente que la empresa esté catalogada como de alto riesgo.

Concluye que como el trabajador pese a sus funciones no estuvo expuesto a sustancias cancerígenas no procede el reconocimiento de la pensión especial, por lo que no casa la sentencia.

- **Consejo de Estado**

- **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II.**

- Sentencia con Radicado No. 2017-00011-01(AC) del 10 de agosto de 2017.

En esta sentencia se resuelve la aplicación del precedente sentado por el Consejo de Estado acerca de la inclusión de todos los valores devengados para efectos de la liquidación de la pensión.

La sala debe resolver impugnación presentada en contra de decisión de primera instancia de tutela que ordenó tener en cuenta el precedente dispuesto por la Sección II en Sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 para efectos de liquidación de la pensión.

La Sección II confirma que se debe aplicar lo dispuesto en el precedente de unificación mencionado y en caso de ser necesario: efectuar el descuento de los valores no cotizados, al momento de reconocer y pagar el monto de la pensión.